

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Abril).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION.

SEÑOR: La perturbación económica, originada por la gran guerra en todas las naciones del continente, motivó en anteriores ocasiones la adopción en nuestro país de medidas encaminadas á mitigar, dentro de lo posible, las consecuencias dimanantes de aquélla. Una de tales previsoras disposiciones fué el adelanto del horario oficial durante las estaciones de primavera y verano, con lo que se consiguieron positivas ventajas en orden á la economía y también se lograba poner más en concordancia dicho horario con el día natural.

El carácter transitorio que se asignó á tal disposición, frente á la permanencia con que la adoptaron otras naciones ligadas á nosotros por una relación constante de intereses y de vecindad, origina inconvenientes y trastornos en las comunicaciones, que se hace preciso evitar, adoptando la llamada hora de verano, propuesta por la Sociedad de las Naciones en forma de moción que hubo de ser sometida á informe de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, inclinándose en favor de ella la mayoría de las mismas.

Juntamente con estas razones existe en favor del nuevo horario la de procurar un ahorro de combustible y fluido eléctrico, que han podido apreciar en su justo valor todas las naciones que lo han adoptado.

Es evidente, pues, la necesidad de modificar el horario español en ar-

monía con el de los demás países, y puesto que su implantación no ha de causar trastorno alguno en ningún sector de la economía patria, ya que en el agrícola es la hora solar la que preside la distribución del trabajo y ordena las labores cotidianas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Abril de 1924.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 16 del corriente mes de Abril, á las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El primer sábado de Octubre próximo, á las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe á los servicios de sus respectivos departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 106.

Para que el Real decreto que precede tenga el más exacto y eficaz cumplimiento, los Sres. Alcaldes dispondrán que el día 16 de Abril á las once en punto de la noche todos los relojes públicos que existan en sus jurisdicciones respectivas sean adelantados sesenta minutos, y con el objeto de que el vecindario se dé perfecta cuenta del nuevo horario, con la oportuna antelación deberá hacer-

se público este cambio por medio de bandos, pregones ó por los demás medios de publicidad acostumbrados en cada Municipio.

Igualmente todas las Empresas de servicios públicos, á partir de la indicada fecha y hora, se acomodarán al horario legal establecido por el Real decreto de referencia.

Palencia 11 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de las Carterías urbanas.

(Conclusión).

CAPITULO XI

DE LAS CARTERÍAS UNIPERSONALES.

Artículo 60. Aparte de las demás obligaciones generales consignadas para el personal de carteros en este Reglamento, el que sirva en Carterías donde no exista más que uno de ellos, deberá recoger de manos del Administrador de la oficina, mediante firma en un libro destinado al efecto, la correspondencia que ha de ser repartida á domicilio.

Artículo 61. El cartero estará obligado á llevar un estado diario que conste de cargo y data.

Constituirá el cargo: Toda la correspondencia de pago recibida y la data, aquélla que no pudo ser entregada á domicilio, bien por reexpedición, pase á Lista ó Apartados. La diferencia será la cantidad de que ha de responder el cartero.

Artículo 62. Al terminar el sábado de cada semana el cartero formará un resumen duplicado de los estados diarios, uno de cuyos ejemplares remitirá con carácter certificado

á la Inspección provincial de Carterías, quedándose con el otro como justificante.

Artículo 63. Con vista á estos resúmenes semanales y á los diarios correspondientes, el cartero formalizará la cuenta mensual, que con el visto bueno del Jefe de la oficina y por su conducto, se ha de remitir al Administrador principal de la provincia.

Artículo 64. Los carteros son directamente responsables de toda inexactitud en dichas cuentas y de aquellas alteraciones en la contabilidad que suponga ocultación maliciosa en la recaudación, ya que el visto bueno del Administrador no supone otra cosa que la autorización del documento para su envío á la Principal:

CAPITULO XII

DE LA INSPECCIÓN

Inspección Central.

Artículo 65. La Dirección general designará el número que estime conveniente de Inspectores, de los cuales, el de mayor categoría y antigüedad será el Jefe, que han de constituir la Inspección Central, y que formará un organismo dependiente directamente de la Inspección general del Servicio de Correos.

Artículo 66. La misión de los Inspectores centrales de Cartería serán la de girar, previa autorización escrita del Inspector general de Correos, visitas de inspección á las Carterías situadas en Administraciones principales ó centrales.

Artículo 67. Los Inspectores centrales de Cartería podrán también, y con el mismo requisito, girar visitas extraordinarias á las Carterías situadas en Estafetas.

Artículo 68. Para los trabajos auxiliares de la Inspección central de Cartería, la Dirección general designará el personal de Cartería que estime conveniente, á propuesta del Jefe de la Inspección de Cartería.

Artículo 69. Los expedientes que instruyan los Inspectores centrales se ajustarán en un todo al procedimiento señalado por el artículo 31 del Reglamento de la Inspección de Correos.

Artículo 70. Estos expedientes, una vez informados, pasarán á la Inspección general de Correos para su tramitación ulterior.

Artículo 71. Los Inspectores centrales de Cartería estarán sujetos á las responsabilidades consignadas en el capítulo 7.º del Reglamento de la Inspección del Servicio de Correos.

Artículo 72. La Inspección Central de Cartería corresponderá con la provincial de Cartería para todos los asuntos relacionados con el servicio afecto á dichas Inspecciones provinciales.

Artículo 73. La Inspección Central de Carterías llevará un fichero de personal en el que consten la aptitud, celo y moralidad del personal de carteros, los correctivos sufridos ó recompensas alcanzadas y todos aquellos detalles que puedan contribuir á formar un juicio exacto del cartero á que se refiere la correspondiente anotación.

Los antecedentes de estas hojas de concepto serán suministrados en el mes de Diciembre de cada año por los Inspectores de Carterías, los cuales se servirán de los datos obtenidos en sus visitas, de los informes de los Jefes de Cartería, donde existan, y de los antecedentes pedidos al Jefe de la oficina, y si fuera posible al público, en las Estafetas donde exista un solo cartero. Estos datos serán remitidos á la Inspección Central de Carterías antes del día 10 de Enero siguiente.

Inspección provincial.

Artículo 74. La Inspección provincial de Carterías estará á cargo de un individuo del Cuerpo de Carteros, nombrado por la Dirección general en cada provincia, considerándose como tal la Administración Central de Las Palmas.

Artículo 75. Los Inspectores provinciales de Cartería dependerán de los Inspectores provinciales de Correos, y su misión será la de girar visitas de inspección á las Carterías urbanas de la provincia, previa autorización escrita del Inspector provincial del Servicio de Correos.

Artículo 76. Los expedientes que instruyan los Inspectores provinciales de Cartería se ajustarán en el procedimiento á lo determinado en el artículo 69 de este Reglamento, y una vez informados los remitirán á los Administradores de las oficinas de que dependan las Carterías á que se refiere el expediente, para su resolución ó para que, previo informe, se eleven á la Principal ó á la Dirección general, según la índole del asunto.

Artículo 77. Los Inspectores provinciales de Cartería estarán sujetos á las mismas responsabilidades señaladas por el artículo 71 de este Reglamento para los Inspectores centrales de Cartería.

De las visitas de inspección en general.

Artículo 78. Tanto los Inspectores centrales como los provinciales de Cartería, cuando giren una visita deberán presentar previamente al Administrador de Correos respectivo la autorización escrita de la Inspección general ó provincial de Correos.

Artículo 79. Las visitas de inspección tendrán por objeto el examinar la forma de hacer el servicio, comprobación de todas las operaciones relacionadas con la percepción del derecho de distribución á domicilio, así como de las cuentas relacionadas con el mismo.

Los Inspectores provinciales de

Cartería darán cuenta del resultado de las visitas á la Inspección provincial de Correos y á la Central de Cartería, y ésta á la Inspección general de Correos.

Artículo 80. Cuando en la instrucción de un expediente fuere necesaria la comparecencia en el mismo de algún funcionario del Cuerpo de Correos ó del personal subalterno pasarán los expedientes á la Inspección provincial ó general de Correos para su tramitación reglamentaria, absteniéndose siempre de emitir juicios relacionados con la conducta de tales funcionarios ó personal, es decir, que los expedientes instruidos por los Inspectores de Cartería sólo podrán referirse á incidentes ó faltas que sólo tengan relación con el personal ó el servicio de Cartería.

Artículo 81. Cuando al intentar girar una visita á una Cartería se encontrase algún obstáculo por parte del Administrador de la oficina, el Inspector de Cartería deberá suspender la visita y dar cuenta por escrito á la Inspección provincial ó general de Correos, á los efectos oportunos.

Artículo 82. Las Carterías serán visitadas, á lo menos, una vez cada seis meses.

La Dirección general proveerá en su día á determinar la cuantía y forma de percepción de las indemnizaciones que puedan asignarse á los Inspectores de Cartería cuando se ausenten de su residencia en actos del servicio, así como lo necesario para que dichos Inspectores dispongan del material para el servicio.

De las visitas en las Carterías unipersonales.

Artículo 83. Los Inspectores, en las visitas á estas Carterías, se dirigirán en primer término al Jefe de la oficina, á quien, después de exhibir la correspondiente autorización del Inspector del Servicio de Correos, pedirá su venia para dar principio á su cometido.

Artículo 84. Corresponde á los Inspectores de Cartería en las visitas ordinarias que giren á estas Carterías:

1.º Solicitar del Administrador de Correos el concepto que le merece el cartero, no sólo en lo que afecta á la práctica de los servicios, sino á su conducta particular, manera de conducirse en sus relaciones con el público y las Autoridades, y, en suma, obtener aquellos detalles necesarios para en su día formar la hoja de concepto.

2.º Inquirir si el cartero cobra los derechos reglamentarios por la distribución de la correspondencia y si efectúa la entrega con las formalidades debidas.

3.º Comprobar si en el reparto de la correspondencia sigue el orden regular establecido, empezando por el sitio más próximo á la oficina ó si, por el contrario, tiene preferencia con algún vecino.

4.º Comprobar, previa autorización del Administrador de Correos, si los datos de los resúmenes semanales concuerdan con los que figuran en el libro de entrega de la correspondencia y si los de éste están conformes con las anotaciones del estado diario que tiene obligación de confeccionar el cartero.

5.º Cuando del resultado de sus visitas se desprenda racionalmente algún motivo de responsabilidad para el Jefe de la oficina se abstendrá de todo procedimiento y dará cuenta por escrito al Inspector provincial de Co-

reos de los motivos que tuvo para inhibirse.

Disposición adicional.

Artículo 85. Sin perjuicio de la Inspección provincial de Cartería, los Administradores principales de Correos podrán disponer, previo informe de los Jefes de Cartería, que se organice un servicio especial de vigilancia, que tendrá por objeto vigilar constantemente el servicio prestado por todo el personal de Cartería, tanto en la oficina como en la calle, interviniendo muy especialmente en las operaciones de recuento de aquellas cartas que devenguen derecho de distribución.

Disposiciones generales.

Artículo 86. Corresponde á los Administradores respectivos dar posesión de sus cargos al personal de las Carterías, dentro del plazo que determina el Reglamento orgánico en su artículo 22.

Artículo 87. Todo el personal de las Carterías estará obligado á presentarse con el uniforme ó distintivo de su clase en el acto de la toma de posesión.

Artículo 88. El uniforme y distintivos reglamentarios serán los siguientes:

Uniforme de invierno.—Guerrera de paño de Béjar, color azul tina, cerrada con una hilera de siete botones, grandes, dorados, con el emblema de Correos, cuello vuelto á la marinera, que se cerrará con un corchete; en sus extremos el emblema de Correos, en metal dorado, y en el centro del mismo el número que corresponda á cada individuo; dos bolsillos practicables con cartera de entrar y salir en el pecho, y dos con cartera fija á la línea de las caderas; mangas con vuelta y un botón pequeño dorado en el punto de unión de la costura del codo; la espalda entera y en los costados una cartera simulando pliegue, de 22 centímetros de larga, de abajo á arriba y dos botones pequeños dorados, uno en el extremo superior de la misma y el otro al saliente del latiguillo.

Pantalón del mismo paño y color de la guerrera, recto, y bolsillos á los costados.

Abrigo.—Pelliza de paño gris oscuro con cuello vuelto, ancho, y dos filas de botones dorados, como los de la guerrera; el cuello y las bocamangas de paño negro; capota negra, impermeable con capucha, gorra de paño de igual color que la guerrera, de cinco centímetros de altura el aro y dos de vuelo; visera baja, de charol, que no exceda en su parte más ancha de seis centímetros, carrillera de charol, sujeta en sus extremos por dos botones con hebilla de metal dorado. En la parte anterior, y como emblema, una rueda, y en el interior de ésta una carta alada, bordada; la carta en plata y la rueda y las alas en oro; en la parte superior la corona real en oro sobre fondo en grana. El paño en que aparezca el emblema se recortará de modo que entre los bordes y el límite del dibujo solo haya tres milímetros, y se colocará en el anverso de la gorra, de modo que apoyándolo sobre la carrillera llegue á la parte superior del cuello.

Las insignias se llevarán en la gorra, y serán las siguientes:

Jefes de Cartería de primera clase: galón de tres centímetros de ancho, bordado en plata con ramas de roble y palma, en fondo negro con tres cor-

dones retorcidos del mismo metal, de un milímetro de ancho.

Jefes de Cartería de segunda clase: Galón y dos cordones igual á los anteriores.

Carteros mayores de primera clase: Galón de dos centímetros de ancho, de igual forma, con un cordón.

Carteros mayores de segunda clase: Galón de dos centímetros de ancho.

Carteros principales: Cuatro cordones dorados retorcidos de milímetro y medio de ancho.

Carteros de primera clase: Tres ídem, ídem.

Ídem de segunda clase: Dos ídem, ídem.

Ídem de tercera clase: Uno ídem, ídem.

Los adjuntos: Uno ídem plateado.

Uniforme de verano.—Guerrera de igual forma que la de invierno en crudillo de algodón torcido, color gris obscuro.

Pantalón igual que el de invierno, de la misma tela que la guerrera. Gorra igual que la de invierno y de la misma tela de crudillo que el uniforme con el emblema metálico, en vez de bordado, de forma que pueda sujetarse cosido á la gorra. Las insignias serán las mismas.

Artículo 89. Los carteros se abstendrán de cobrar otros derechos que los reglamentarios.

Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del reino, de las posesiones españolas de la costa del Norte de Africa, de la República de Andorra y de las oficinas españolas establecidas en Marruecos se abonará al cartero distribuidor cinco céntimos de peseta en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los demás puntos expresados, cuando su peso exceda de quinientos gramos, dará también lugar al pago de cinco céntimos, no siendo obligatorio su transporte, pero sí á pasar el aviso al destinatario para que lo recoja en la oficina. Toda la correspondencia procedente del Extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente. (Artículo 150 del Reglamento del Servicio de Correos).

Asimismo devengan diez céntimos de peseta por derecho de distribución á domicilio las cartillas de la Caja Postal de Ahorros. (Artículo 30 del Reglamento de la Caja postal de Ahorros)

Artículo 90. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma. Este será remitido por las Carterías á las Administraciones de Correos respectivas para su curso ulterior reglamentario.

Artículo 91. Todos los libros que se usen en las Carterías deberán estar convenientemente foliados.

Artículo 92. En las Carterías unipersonales que el cartero abscrito á la misma queda obligado á entregar al Administrador respectivo el estado modelo número 25 que determina este Reglamento en su artículo 33, párrafo 8.º

Artículo 93. Los individuos que por cualquier causa no pudieran presentarse á hacer servicio, mandarán avisar á su Jefe inmediato, explicando el motivo que se lo impida, debiendo verificarlo antes de empezar el servicio.

Si la causa fuera por enfermedad, tendrán la obligación de remitir un volante del médico que los asista, antes de las veinticuatro horas.

Artículo 94. El personal de las Carterías no podrá salir del local du-

rante las horas del servicio, sino por razones del mismo ó con autorización de los Jefes respectivos.

Artículo 95. Todos los individuos de las Carterías, lo mismo los que se encuentren en situación activa que en la de excedencia, darán conocimiento á sus Jefes de los cambios de domicilio dentro de las veinticuatro horas en que lo verifiquen.

Artículo 96. Comunicarán también á la misma Jefatura cualquier caso de enfermedad contagiosa que se presente en su familia ó en la casa que habiten inmediatamente que les sea conocida.

Artículo 97. Ningún individuo de la Cartería podrá ausentarse de su residencia sin haber obtenido la licencia ó permiso oficial que señala el artículo 28 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos; debiendo poner en conocimiento de sus Jefes el día en que empieza á disfruutarla.

Artículo 98. El personal de las Carterías no admitirá autorizaciones de los destinatarios para retirar de las oficinas de Correos ninguna clase de correspondencia.

Artículo 99. Los individuos de las Carterías no podrán ser destinados á desempeñar servicios interiores de las mismas, sin haber prestado los de distribución de correspondencia á domicilio ó recogida de buzones durante cuatro años.

Artículo 100. La correspondencia con deficiente ó inexacta dirección se entregará á los «lectores» para que en alta é inteligible voz lean el nombre y apellidos del destinatario, á fin de que todo el personal de Cartería pueda enterarse é informar acerca del curso que debe darse á dicha correspondencia.

Artículo 101. El cargo de «lector», donde lo hubiere, será elegido mediante concurso por el Administrador respectivo, á propuesta del Jefe de la Cartería.

Artículo 102. El personal de las Carterías que deba usar el uniforme de verano que determina el artículo 39 del Reglamento de Servicios de la Cartería de Madrid de 1.º de Octubre de 1897, solo podrá continuar usándolo durante un año, á contar de la fecha de la publicación del vigente Reglamento.

Artículo 103. El personal de las Carterías urbanas, en situación de jubilados, concurrirá á cobrar sus haberes personalmente en las Carterías donde haya fijado su residencia; en caso de no poder hacerlo por enfermedad ú otra causa cualquiera justificada, remitirá con la persona autorizada la correspondiente fé de vida.

Artículo 104. Los jubilados darán conocimiento por escrito á los Administradores de Correos de las poblaciones donde residan y al Centro directivo, siempre que cambien de residencia, debiendo hacerlo dentro de los ocho días en que lo verifique.

Artículo 105. Deberán asimismo presentarse á los Administradores de la población donde residen al finalizar el mes de Marzo de cada año y siempre que lo ordene la Superioridad.

Si en las mencionadas poblaciones donde residan no existen Administradores de Correos, solicitarán de las Autoridades locales una certificación de residencia, que enviarán al Centro directivo.

Artículo 106. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, re-

ferentes al servicio de las Carterías urbanas de España, en cuanto se opongán á lo que dispone este Reglamento.

El Director general José Tafur. —Aprobado por S. M., Martínez Anido.

(Gaceta del día 18 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 107.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Villasila de Valdavia, me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Mariano Sánchez, manifestando que el día 26 de Marzo último, se ausentó del inmediato pueblo de Arenillas de Nuño Pérez, donde se hallaba sirviendo, su hijo Mamerto Sánchez Gutiérrez, de dieciocho años de edad, estatura 1'650 metros, nariz regular, color sano, un poco encorbado; viste traje de pana lisado, lleva una manta de cuadros pequeños y vá indocumentado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de expresado sujeto, y caso de ser habido, comuníquese á precitado Alcalde, para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 7 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 103.

Con esta fecha concedo autorización á D. Darío Barcenilla Castrillo, vecino de Antigüedad, para organizar batidas con empleo de la extricina, contra los lobos y demás animales dañinos, que dice merodean por la finca titulada «Valverde», radicante en término municipal de Baltanás, la cual lleva en colonia.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Palencia 9 de Abril de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Destinos Civiles.

Se recuerda á todos los individuos licenciados absolutos del Ejército, que hayan servido en filas, el derecho que tienen á ocupar las vacantes existentes y que puedan ocurrir en lo sucesivo de cuantos destinos haya, cuyos sueldos se satisfagan por el Estado ó con fondos provinciales y municipales y dependientes de cualquier Ministerio, según dispone la Ley de 10 de Julio de 1885, á excepción de los que exijan para su desempeño conocimientos especiales que, con arreglo á las leyes y reglamentos, deban acreditarse previamente.

Los destinos de referencia podrán denunciarse por instancia con una copia autorizada de licencia absoluta de los denunciantes en papel de pese-

ta, al Ministerio de la Guerra, cursándose á los Gobiernos Militares, cuando no se hallen desempeñados por los individuos destinados oficialmente, ó sea que estén sin cubrirse por no haberse anunciado sus vacantes y sean provistos interina ó accidentalmente.

Para solicitar los destinos ó cargos que mensualmente, el día 1.º, se anuncian en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *Diario del Ministerio de la Guerra*, se dirigirán las instancias en pliego de peseta por todos los licenciados absolutos del Ejército al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, especificando la clase, sueldo y número de los destinos, acompañando los interesados, solamente dos copias de sus licencias, una de ellas autorizada por el Alcalde, en papel de peseta, y la otra sin autorizar por nadie y en papel de diez céntimos; sin embargo, se acompañarán además los certificados que para cada destino deban exigirse como condición é igualmente habrán de reunirse las particulares condiciones que se expresan en la relación oficial donde se publican tales vacantes. Estas instancias solicitando los destinos anunciados se cursarán y entregarán por los peticionarios, hasta cuatro días antes de fin de cada mes, á los Sres. Alcaldes de la residencia ó á los Gobiernos Militares de la provincia, que es donde se reciben para su curso, todos los meses, al Ministerio de la Guerra.—El Coronel Gobernador Militar, *Federico L. Pereira.*

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Acordada por Real orden de 5 del corriente la licitación pública del servicio de conducción del Correo entre las Oficinas del Ramo de Alar del Rey y Cervera de Pisuerga (35'600 kilómetros), en carruaje de cuatro ruedas, bajo el tipo de cinco mil pesetas anuales, por tiempo de cuatro años y demás condiciones fijadas en el pliego que ha de servir de base á dicha subasta y que está de manifiesto al público en las mencionadas oficinas y en esta Administración principal, se anuncia al público para que puedan presentar proposiciones á dicha subasta, en papel de la clase 8.ª con arreglo al modelo que se inserta á continuación, hasta las diecisiete horas del día 7 de Mayo próximo, en cualquiera de las tres oficinas indicadas, debiendo acompañar á las mismas el correspondiente resguardo de depósito provisional de mil pesetas, equivalentes al 20 por 100 del tipo de subasta, cuyo depósito podrán hacerlo en las Depositarias de los Ayuntamientos interesados en el servicio, ó en la Caja de Depósitos de la provincia. La subasta tendrá lugar en esta Principal el día 12 de Mayo próximo á las once horas.

Palencia 7 de Abril de 1924.—El

Administrador principal, José Pérez Gutiérrez.

Modelo de proposición.

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del Correo diario desde Alar del Rey á Cervera y viceversa, por el precio de... pesetas (en letra) anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para garantía de esta proposición, acompaño á la misma y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de mil pesetas.

(Fecha y firma).

REGIMIENTO INFANTERIA CANTABRIA NÚMERO 39.

Juzgado de instrucción.

Gutiérrez González, Ignacio, hijo de Blas y de Asunción, natural de Orbó, Ayuntamiento de Brañosera, (Palencia), de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos oscuros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Brañosera, provincia de Palencia y sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número 85, para su destino á Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Logroño, ante el Juez instructor D. Sabino Osona Román, Comandante de Infantería, con destitución en el Regimiento Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Logroño 1.º de Abril de 1924.—El Comandante, Juez instructor, Sabino Osona.

Juzgados.

Medina del Campo.

Don Gregorio López Fernández, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de Juez de primera instancia del partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar, ocurrida en esta villa, de los señores siguientes, vecinos que fueron de la misma.

D. José Calvo Recio, mayor de edad, viudo, hijo de Juan y de Estefanía, natural de Valladolid.

D.ª Estefanía Recio Matía, mayor de edad, viuda de Juan Calvo, natural de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, hija de Simón y Dionisia; y

D. Esteban Calvo Recio, mayor de edad, viudo, hijo de Juan y de Estefanía, natural de Valladolid.

Y se cita á las personas que se crean con derecho á la herencia de los mismos, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente, compa-

rezen ante este Juzgado á reclamarla con los documentos que acrediten tal derecho, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio ha que haya lugar.

Se hace constar que las personas que se presentan reclamando tales herencias, lo son D. Restituto y Doña Abundia, conocida por Felisa Herrador Calvo, hijos de D.^a María Encarnación Calvo Rocio, ya difunta.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Gregorio López.—El Secretario judicial, P. H, Tróximo Alonso.

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos, instado por Basilio Villegas Herrero y Juan Cerezo de la Escalera, éste en representación de su mujer Beatriz Villegas Herrero, vecinos de Renedo y Buenavista de Valdavia respectivamente, por fallecimiento abintestato de Magdaleno Villegas Herrero, el diecinueve de Enero último, de sesenta y ocho años de edad, viudo, natural de Cornocillo, hijo legítimo de Valentín y Manuela; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, haciendo constar que los solicitantes en este expediente Basilio Villegas Herrero es hermano del causante, y Juan Cerezo de la Escalera como marido y legal representante de su mujer Beatriz Villegas Herrero, ésta es hermana del Magdaleno.

Dado en Saldaña á cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Enrique García Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

Don Enrique García Montero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos, instado por Valeriano Vicente, Benedicto Martín y Mauricio Martín, vecinos de Congosto de Valdavia, por fallecimiento abintestato de Domingo Vicente Tejedor, caurrido á bordo del vapor «Adán», el día tres de Noviembre último, de treinta y ocho años de edad, soltero, natural de Congosto de Valdavia, hijo de Manuel y Teodora; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, haciéndose constar que son solicitantes en este expediente Valeriano

Vicente Tejedor, hermano del Domingo y Benedicto Martín, en representación de su mujer Daría Fernández Vicente, hija de María, hermana ésta del Domingo, y Mauricio Martín Villegas, en representación de sus hijos Otilio, José, María, Eladia, Be-

nigno, Eladina, Porfilia y Leonor Martín Vicente, sobrinos carnales del causante.

Dado en Saldaña á treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Enrique Montero.—Por su mandado, Pablo Irueste.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Mes de Abril del año de 1924-25.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración Local en 1.^o de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año.

CAPITULOS.	Pesetas Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.....	14722 91
II.—Policía de seguridad.....	4256 25
III.—Policía urbana y rural.....	10034 50
IV.—Instrucción pública.....	3266 35
V.—Beneficencia.....	4379 58
VI.—Obras públicas.....	12037 50
VII.—Corrección pública.....	1266 66
VIII.—Montes.....	245 83
IX.—Cargas.....	25192 02
X.—Obras de nueva construcción.....	3000 >
XI.—Imprevistos.....	500 >
XII.—Resultas.....	>
TOTALES.....	78901 60

En Palencia á 25 de Marzo de 1924.—El Contador, Enrique Pascual.—V.^o B.^o—El Alcalde, Natalio de Fuentes.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 26 de Marzo de 1924.
En Palencia á 26 de Marzo de 1924.—El Secretario, Manuel Díaz-Caneja.—V.^o B.^o—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

Ayuntamientos

Hérmedes de Cerrato.

Hallándose vacantes las plazas de Inspector de Sanidad é Higiene pecuaria y de carnes de esta villa, se anuncian para su provisión en propiedad por concurso, con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas por cada una de ellas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. El que resulte agraciado en el concurso, puede solicitar y contratar las iguales de la asistencia de cien pares de ganado mular y asnal con los vecinos de esta villa, así como el herrado. Las solicitudes debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde el en que sea inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los méritos y servicios de los señores concursantes, y pasado el plazo, serán adjudicadas dichas plazas al que reúna más méritos para su desempeño.

Hérmedes de Cerrato 30 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Santiago Redondo.

Marcilla de Campos.

Don Mariano Ruiz Revuelta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Marcilla de Campos.

Hago saber: Que en providencia de hoy, he acordado, á tenor de lo dispuesto en la Instrucción de apremios, declarar incursos en el primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos á los contribuyentes del repartimiento de utilidades, correspondiente al ejercicio actual que no han satisfecho sus cuotas dentro de los plazos que al efecto se señalaron, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar del en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no satisfacen el principal y recargos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100, y la ejecución contra sus bienes.

Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Instrucción, se hace saber á los contribuyentes la obligación que tienen de solventar sus débitos con el recargo de primer grado de apremio, á cuyo efecto permanecerá la recaudación abierta en la

Secretaría de este Ayuntamiento durante los tres días siguientes al de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Marcilla de Campos 25 de Marzo de 1924.—Mariano Ruiz.

Valbuena de Pisuerga.

Hecho el acoplamiento del Presupuesto municipal ordinario correspondiente al ejercicio actual con arreglo á las normas que establecen la Real orden de 27 de Junio de 1922, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría municipal durante quince días para conocimiento general y particular de aquellos interesados á quienes pudiera afectar.

Valbuena de Pisuerga 2 de Abril de 1924.—El Alcalde, Luís Rueda.

Formadas por los respectivos cuentadantes y previo informe de los Sres. Regidores Síndicos, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, se hallan expuestas al público por término de quince días á fin de que todo vecino pueda examinarlas y hacer las observaciones que juzgue convenientes.

Ayuntamientos que se citan.

Castrillo de Villavega, 1923-24.

Anuncios particulares.

Sres. Alcaldes del partido judicial de Palencia.

Tengan á bien por el medio que consideren más conveniente hacer saber á sus convecinos que posean documentos públicos referentes á finca-bilidad, que los examinen, en razón á que muchos de ellos no han sido inscritos en el Registro de la propiedad, y como en la actualidad pueden aprovechar los beneficios de la ley de 3 de Agosto de 1922, se encuentran en el caso, sin entorpecimiento alguno, de poder asegurar el dominio de sus propiedades, inscribiendo los títulos que se hallen en expresada situación.

Lo que para conveniencia del servicio público en virtud de que el Registro de la propiedad es la base del crédito territorial y garantía jurídica de la propiedad inmueble, me com-plazco en comunicarles.

Dice guarde á VV. muchos años.

Palencia 10 de Abril de 1924.—El Registrador, Juan Manuel Montero.

EXTRAVÍO.

El 9 de Diciembre pasado se extravió en Saldaña un perro de caza Sabueso grande, color canela oscuro, orejas muy largas, la derecha des-puntada, raya blanca en el pecho, rabo largo, atiende al nombre de Tal.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Germán Carral, de Guardo.